



**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**RADICADO:** 68001-40-03-001-2023-00056-00  
**DEMANDANTE:** IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA  
**DEMANDADOS:** REYNALDO MACIAS COLMENARES  
GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ

---

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### ❖ LA DEMANDA:

El señor **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA**, quien actúa en nombre propio al poseer la calidad de abogado, provocó una demanda en contra de **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, para que por medio del proceso ejecutivo con garantía real se librara orden de pago por la cantidad de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, cantidad dineraria contenida en un título valor –letra de cambio- y respaldada con la hipoteca consignada en la escritura pública No. 2726 del 29/11/2017 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 01/02/2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente, se pidió el embargo del inmueble objeto de la garantía real que se identifica con la M.I. No. 300-167029.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### ❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Luego de producirse la subsanación de la demanda, mediante auto de fecha 10/03/2023, se libró la orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y a **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ** que pagaran a favor de **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA** la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios pretendidos;

2) la notificación de los demandados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430, 431 y 468 del C.G.P; 3) el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-167029.

## ❖ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:

1. Los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, se notificaron de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 292 del C.G.P, según consta dentro del expediente, quienes dentro del término concedido, en nombre propio al ser un proceso de mínima cuantía y de manera mancomunada, contestaron los hechos de la demanda y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, a través de la excepción de mérito denominada “POR NULIDAD RELATIVA Y VICIOS DE CONSENTIMIENTO” y, además, se hicieron unos reparos al título ejecutivo y sobre el cobro excesivo de intereses. Todo se sustentó de esta manera:

➤ Respecto del título ejecutivo: *“Es por estas razones expuestas solicito señor juez que al no ser una obligación clara, expresa y exigible se declare la nulidad de lo actuado y se proceda a realizar la reliquidación del crédito con los intereses pagados y que, el dinero que se ha pagado por encima del máximo de niveles de usura sea tomado como un abono a capital y de allí saber cuanto es el dinero adeudado en su totalidad para de allí refinanciar y terminar con el pago de la obligación, lo cual así este viciada por muchos aspectos queremos pagar pero de manera legal, y que se nos respeten nuestros derechos como sujetos procesales y que se aplique la norma como deber ser y no se utilice el aparato judicial para perjudicar a las personas que actuamos de buena fe, trabajando día a día para sobrevivir y se premie el actuar ilícito concediendo las medidas que quiere hacer valer el apoderado de la parte demandante para terminar la conducta ilegal con la que han venido actuando”.*

➤ Respecto de unos intereses cobrados en exceso: *“(…) estábamos siendo víctimas de usura por parte de este sujeto le solicitamos la reliquidación del crédito, lo cual nunca fue posible que se diera pues no existía ningún interés por parte del demandante de dar por terminada la obligación, ya que este tenía todo preparado desde el principio para quedarse con nuestro inmueble como quedo demostrado con esa hipoteca abusiva la cual se había dejado claro que era por un valor de cinco millones de pesos*

y no una hipoteca abierta con todos los derechos sobre la propiedad. Aparte como se enuncio en los hechos bajo maniobras fraudulentas este señor logro conseguir que firmáramos una letra sobre una obligación que ya se encontraba respaldada por la hipoteca de nuestro hogar, aparte esta viciada en el consentimiento y no puede nacer a la vida jurídica”.

➤ Excepción de mérito “NULIDAD RELATIVA Y VICIOS DE CONSENTIMIENTO”: “(...) es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley 11 prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.” En coherencia con dicho canon, el artículo 1741 ibídem señala: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la producida por la omisión del algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (...) Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” Con fundamento en los enunciados preceptos, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia han sostenido que la nulidad relativa de los contratos se genera, entre otras causales, por la existencia de vicios en el consentimiento de alguno de los contratantes, cuales son, al tenor del artículo 1508 del código civil, el error, la fuerza o el dolo. El error, es definido por la doctrina como una “falsa noción de la realidad (...) consistente en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar. En términos generales el error consiste (...) en creer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero”

#### ❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **10/08/2023**, la parte ejecutante se pronunció en término acerca del ejercicio de contradicción de defensa planteado de este modo:

Que “(...) Sea lo primero aclarar, que el caso de marras, versa sobre la Escritura Publica No. 2726 del 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Novena de Bucaramanga, por medio de la cual se constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, en favor de ALBERTO GIRALDO SARMIENTO (Endonsante), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-167029. Como es de su conocimiento, en tal sentido por tratarse de una HIPOTECA ABIERTA, es decir sin una cuantia determinada, para poder dar aplicación a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P, el proceso debe acompasarse

*de un o unos títulos valores, que viene siendo los instrumentos mediante los cuales se determina la cuantía; contrario sensu lo que sucede con la HIPOTECA CERRADA, que en si misma cumple con los presupuestos de la norma antes citada. Lo anterior, para explicar que no es cierto factica ni jurídicamente, que el señor ALBERTO GIRALDO SARMIENTO, se obligara a devolver la letra de cambio suscrita, pues de haberlo hecho, la obligación no sería clara y por consiguiente, no podría ser exigible, así como tampoco es cierto, que se estén ejecutando en la presente causa dos obligaciones como erróneamente lo afirma”.*

*Que no puede ser “(...) objeto de recibo, el argumento de los demandados, en cuanto al supuesto engaño del que fueron víctimas por parte del señor ALBERTO GIRALDO SARMIENTO, como quiera que ellos en forma voluntaria, convergieron a la notaría a suscribir el instrumento público contentivo de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, de ahí que si tenían alguna duda, respecto de lo que estaban firmando, podían haber solicitado las explicaciones de rigor por parte de los funcionarios de la Notaria”.*

*Que la excepción de mérito está “(...) llamada al fracaso, pues atendiendo lo establecido en el Art. 784 del Código de Comercio, mas concretamente el numeral 12, no corresponde a aquellas excepciones perentorias, que proceden contra la acción cambiaria, además que no está teniendo en cuenta, que en contra del Endosatario en Propiedad, como tenedor de buena fe exento de culpa, NO proceden excepciones derivadas del negocio jurídico. Aunado a lo anterior, en la excepción denominada NULIDAD RELATIVA O VICIOS DE CONSENTIMIENTO, los aquí demandados, no ofrecen los fundamentos facticos en que funda su medio exceptivo, contrariando de está manera lo establecio en el Art. 96 No. 3 del C.G.P”.*

## **CONSIDERACIONES**

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir la sentencia que clausure el litigio referenciado, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Así mismo, el bien gravado con la hipoteca se halla embargado cumpliéndose el requisito del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. Finalmente, las partes se encuentran debidamente notificadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para

asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, tratándose de una obligación, es normal que el acreedor, sujeto activo de la misma, busque seguridades que permitan que la prestación sea satisfecha o que, si esto no sucede, exista por lo menos una garantía de tal eficacia, que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir. Así, a través de la historia, se han llevado a cabo diversos esfuerzos para obtener este tipo de garantía, surgiendo distintas figuras jurídicas con este fin, tales como la fianza, los pactos accesorios a la compraventa, entre otros.

De todas estas modalidades, la más antigua es la hipoteca, que generalmente es estudiada como contrato, como derecho real y como garantía, toda vez que de ella pueden predicarse todas estas características; en cuanto a su origen se establece que resulta del acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico presentado bajo la modalidad de contrato, que al perfeccionarse otorga al titular del crédito los derechos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia), representando una garantía porque su existencia depende única y exclusivamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona.

De allí, que el artículo 2410 del Código Civil señale que ésta “*supone siempre una obligación principal a que accede*”, agregando el artículo 2457 que “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*”, de donde se sigue que sin obligación no existe hipoteca, lo que concuerda con lo dicho en el artículo 468 del C.G.P, puesto que establece lo que se debe solicitar en la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria: “*(...) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...)*”.

Lo anterior quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo con garantía real; por un lado, el pago de una obligación en dinero y, por otro, la venta en subasta pública del bien objeto de la garantía, de donde además de los requisitos propios de toda demanda, se exija para este tipo particular de

proceso, la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo resulta esencial para el desarrollo de la acción.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que la *-letra de cambio-* es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se observa, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago.

En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que señala taxativamente las excepciones oponibles a la acción cambiaria, con la salvedad que situaciones distintas a las reguladas resultan improcedentes.

## 2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *"legitimación en la causa por activa"*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *"legitimación en la causa por pasiva"*.

En materia de acciones derivadas de la hipoteca, como la aquí intentada, quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de parte demandada, son precisamente, quienes figuran como propietarios de los bienes gravados con la garantía real, tal y como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la sentencia<sup>1</sup> C-192 de 1996, en donde señaló que no se violaba el derecho de defensa del deudor de la obligación principal, cuando en el proceso de ejecución con título hipotecario o prendario, la demanda se dirigía contra el actual propietario del bien objeto de la hipoteca o de la prenda, y no contra éste y contra el deudor de la obligación principal.

---

<sup>1</sup> M.P. JORGE ARANGO MEJIA

De cara a lo planteado, tenemos que, en procura de los derechos incorporados en aquel documento traído al proceso para fungir como título ejecutivo, **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA** en calidad de acreedor hipotecario por vía de cesión de la garantía, ejercitó la acción que le confiere la ley sustancial, en contra de quienes ostentan la calidad de propietarios actuales del inmueble afectado con la garantía real, esto es, los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Ahora bien, destáquese, que el demandante **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA** se legitimó frente a la garantía hipotecaria que está haciendo valer, por medio de la cesión que le produjo el señor **ALBERTO GIRALDO SARMIENTO** como acreedor hipotecario primigenio. Dicha cesión, a no dudarlo, cumple con los requisitos sustanciales para que produzca plenos efectos jurídicos y, además, no era necesario notificársela a los deudores hipotecarios, por cuanto estos dentro del acto de constitución de la garantía real aceptaron la siguiente cláusula: “*EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE ACENTA (N) DESDE AHORA, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY SEÑALA Y SIN NOTIFICACIÓN ALGUAL, CUALQUIER TRASPASO, ENDOSO O CESION QUE EL ACREEDOR HICIERE DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO*”.

Por otra parte, el título valor -letra de cambio- objeto de cobro fue suscrito y aceptados por los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ** a favor de **ALBERTO GIRALDO SARMIENTO**, quien le endosó en propiedad el cartular al demandante **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA**, el cual fue el sujeto que decidió ejercer la acción cambiaria directa.

Siguiendo entonces lo anotado, podemos concluir: 1) el endoso que transfirió la propiedad del título valor presentado para su cobro, cumple con el requisito establecido en el artículo 654 del C.Co., es decir, allí aparece la firma de la persona que estaba legitimada para ejercer la calidad de endosante. Asimismo, dicho endoso fue puro y simple (art. 655 ídem), ininterrumpido, no fue parcial y, además, se hizo constar dentro del reverso del documento en donde reposa el título valor; 2) no existe en el endoso practicado sobre el título valor base de la acción ejecutiva ninguna de las prohibiciones regladas en el artículo 839 del C.Co., para predicar la inexistencia del mismo.

Establecido entonces que el endoso en propiedad practicado sobre el título valor que se ejecuta cumple con todos los requisitos previstos dentro del Código de Comercio, se precisa igualmente que, en materia de la acción cambiaria, como la aquí intentada, tiene plena aplicación el principio de la legitimación que es una característica propia de los títulos valores, según la cual el tenedor del mismo se

encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Así, quienes deben concurrir a un proceso –demandante y demandado- con ocasión de la impetración de una acción cambiaria, son: (i) el *tenedor legítimo* del título valor, quien ostenta la legitimación en la causa por activa, toda vez que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor de él, para que pueda reclamar el pago del importe del título y los intereses correspondientes. Se entiende por tenedor legítimo (art. 647 ídem), quien posee un título valor, conforme a su ley de circulación, esto es, si es *nominativo*, mediante endoso o nota de traspaso, entrega e inscripción de su nombre en un libro que para tal efecto lleva el creador del documento; si es a la *orden*, por medio de endoso y entrega y si se trata del título al *portador*, quien lo posee o negocia con la simple entrega. Por otra parte, está el *deudor* –legitimación pasiva- cuya función legitimadora trasciende en que, para honrar su obligación, suele serle suficiente exigir la exhibición del documento y verificar que el poseedor del mismo lo detente conforme a su ley de circulación.



Ahora, puede darse la ruptura o separación entre el titular del derecho cartular (el propietario del instrumento), despojado del mismo e impedido, subsecuentemente, para ejercitarlo, y la persona legitimada para hacerlo, esto es, quien lo posee conforme a su ley de circulación. En esa hipótesis, en caso de conflicto, valga la pena anticiparlo, si ese poseedor legitimado es de buena fe, exenta de culpa, la ley lo protege con excepcional preeminencia. Ello, es así, porque ese tercero lo resguarda la literalidad del título como una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe.

Así entonces, queda establecido que el demandante **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA**, en su calidad de endosatario en propiedad y contrario a lo que se propone en la contestación de la demanda, sí ostenta la legitimación en la causa por activa para haber promovido la presente acción ejecutiva, como también aparece probado que el endoso practicado sobre el título valor que se pretende cobrar se ajusta a lo reglado en el ordenamiento jurídico vigente y finalmente que el

ejecutante al ser un tercero de buena fe dentro de la relación cambiaria lo protege la ley frente al negocio jurídico subyacente que generó la elaboración del cartular.

### **3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge el afán de que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

#### **3.1. CUESTIÓN PREVIA ACERCA DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

Los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ** dentro de su escrito de contestación de la demanda plantearon una nulidad por indebida notificación. Sin embargo, dentro del auto proferido para el día 22/09/2023 se rechazó de plano la solicitud en cuestión, según las consideraciones que allí reposan. Ahora, el proveimiento en mención, no fue objeto de reparo alguno por los ejecutados, lo cual quiere decir que estuvieron de acuerdo con lo decidido. Así, queda superado el tema de la nulidad por indebida notificación.

### 3.2. ACERCA DE LOS REPAROS QUE SE LE HACEN AL TÍTULO EJECUTIVO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Propone la parte demandante que el título ejecutivo base de la acción judicial carece de exigibilidad, sustentando su tesis sobre este argumento:

*“(...) Es Cierto que se constituyó una garantía hipotecaria por un valor de cinco millones de pesos (5.000.000)mcte como se había pactado entre las partes de manera verbal, pero el demandante aprovechando el estado de necesidad nos solicitó la firma de una letra como garantía mientras se llevaba acabo el registro de esta hipoteca, es por ello que accedimos a firmarla y autenticarla como lo solicito el señor ALBERTO GIRALDO SARMIENTO en su momento, pero también era claro que una vez ya se encontrara registrada la hipoteca se tenia que hacer la devolución de la misma, hecho que no se llevó a cabo por esta persona y elemento que posteriormente fue endosado a Ivan Dario Gomez Fonseca. Por esta razón el endoso del documento está viciado.*

(...)

*El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la*

*obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.*

Para estudiar la idea propuesta, lo primero que señalará el Despacho es que el artículo 430 del C.G.P es bastante claro en señalar que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

La anterior directriz legal fue echada por el camino del olvido por los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, quienes se conducen en su defensa, entre otros, que la obligación reposante en la letra de cambio no es exigible, por cuanto *“(…) una vez ya se encontrara registrada la hipoteca se tenía que hacer la devolución de la misma, hecho que no se llevó a cabo por esta persona y elemento que posteriormente fue endosado a Ivan Dario Gomez Fonseca. Por esta razón el endoso del documento está viciado”*; siendo el argumento aludido propio de los requisitos de los títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P). Por tanto, se debía acudir por parte del extremo pasivo de la acción al recurso de reposición contra el mandamiento de pago para que a través de éste se entrara a decidir lo que correspondiera acerca del tema propuesto que, a no dudarlo, es de mera formalidad. No obstante, ello no fue así, y los excepcionantes pasando de largo la previsión normativa que se cita produjeron de manera contraria al postulado normativo la invocación de su defensa, debiéndose castigar su desliz con la denegación del medio exceptivo solamente por el incumplimiento en la forma de su proposición, pues, itérese, el legislador estableció en su sabiduría que si no se formula correctamente la proposición del reproche (requisitos de forma de los títulos ejecutivos) surge que con posterioridad *“(…) No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.*

Ahora bien, así se dejara a un lado el hecho de que la defensa presentada por la demandada respecto al tema en estudio no cumple con la ritualidad exigida para su proposición, el Despacho descende a señalar -en aplicación del control oficioso de legalidad- que el demandante en su momento fundamentó la ejecución, entre otros, con un título valor, concretamente, en una letra de cambio, la cual por reunir los

requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co., se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el art. 793 ibídem y que, por ende, se erige como un indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C.G.P, razón suficiente para afirmar que el título valor existe y que la parte demandada se encuentra obligada al pago de su importe, descartándose así la viabilidad de lo alegado.

### 3.3. ACERCA DEL TEMA DE LOS INTERESES PAGADOS EN EXCESO POR LOS DEMANDADOS:

Dentro del escrito de la contestación de la demanda también se propone que se proceda a “(...) *realizar la reliquidación del crédito con los intereses pagados y que, el dinero que se ha pagado por encima del máximo de niveles de usura sea tomado como un abono a capital y de allí saber cuanto es el dinero adeudado en su totalidad para de allí refinanciar y terminar con el pago de la obligación*”.

Pues bien, detallado lo argumentado por la parte demandada, el Despacho destaca que de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, en este caso, la alegación de un cobro de intereses pagados en exceso, en línea de principio, es una cuestión que se debe probar.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se descinde a manifestar que con la defensa constituida por los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, no se trajo ningún tipo de elemento probatorio que diera cuenta del pago de intereses pagados en exceso a favor del acreedor. Inclusive, dentro del escrito en donde reposa la contestación de la demanda, tampoco se supo aducir por los deudores de forma precisa en qué fecha se realizaron los anotados pagos de intereses y por qué cantidad dineraria se produjeron.

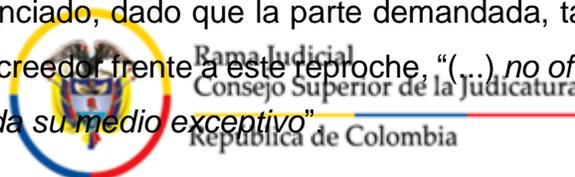
Bajo tal escenario, detállese que la prueba por excelencia del pago es la “carta de pago” o “recibo” que son las declaraciones documentales de haber sido satisfecho la obligación por parte del acreedor. De ahí, la presunción que trae consigo el artículo 225 del C.G.P, el cual preceptúa: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*.

En tal sentido, se observa que la parte demandada ni siquiera se preocupó por demostrar el pago de intereses que está alegando, desatendiendo así lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, lo cual significa que aquí tiene plena operatividad el indicio grave de la inexistencia del respectivo acto de que trata el artículo 225 *ídem*.

De este modo, se concluye que dentro del plenario no se probó el pago de intereses en exceso propuestos por la parte demandada y, por tanto, lo argumentado tendrá que ser desechado, dejándose, además, la precisión, que ya vendrá dentro de este proceso ejecutivo la etapa de la liquidación del crédito, en donde los sujetos procesales podrán fijar las cuentas de lo debido en lo que corresponde al monto de capital e intereses moratorios.

#### **3.4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “POR NULIDAD RELATIVA Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”:**

Plantea la parte demandada una posible nulidad relativa por vicios del consentimiento que se endereza al parecer contra el contrato de hipoteca y el título valor que se está ejecutando. Y se dice que presuntamente lo planteado se dirige en contra de lo enunciado, dado que la parte demandada, tal y como lo manifestó en su momento el acreedor frente a este reproche, “(...) *no ofrecen los fundamentos facticos en que funda su medio exceptivo*”



De esta manera, lo invocado no tiene cabida si se tiene en cuenta que dicho medio de defensa en este proceso de cobro no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se alega no es de recibo en materia sustancial y/o procesal. Y es que, al hablar de una nulidad relativa por vicios del consentimiento, sin precisar los fundamentos fácticos por los cuales se presenta tal figura jurídica, sólo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada. Es más: no existe algún tipo de prueba recaudada dentro de este proceso ejecutivo que permita concluir que sobre el contrato de hipoteca o el título valor presentado para su cobro exista algún tipo de vicio sustancial como el alegado por la parte demandada.

Así entonces, el medio exceptivo se definirá como no probado.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiada la excepción de mérito invocada y demás fundamento que se planteó en la contestación de la demanda, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto

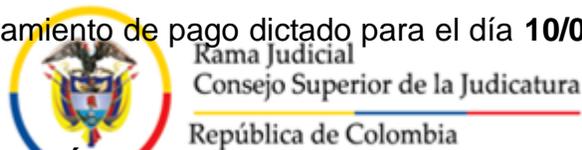
de la garantía real que se encuentran embargado, la liquidación del crédito, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada y, por último, se entrará a corregir bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P la fecha en números que aparece sobre el año consignado dentro del mandamiento ejecutivo para que se entienda que tal providencia se emitió para el año 2.023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito y demás argumentos de defensa que fueron formulados por la parte demandada **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del demandante **IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA**, y en contra de los demandados **REYNALDO MACIAS COLMENARES** y **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **10/03/2023** y lo decido en esta sentencia.



**TERCERO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la hipoteca, para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.000.000.00)** como agencias en derecho dentro de este litigio.

**SEXTO: CORREGIR** la fecha en números que aparece dentro de la orden de recaudo judicial emitida dentro de este proceso ejecutivo para que se entienda que la misma se profirió para el 10/03/2023.

**SÉPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente

ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 DE FEBRERO DE 2024*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5e112c7311218db70bf5e897e494a4422085dacfd0de209e379b88869c273**

Documento generado en 14/02/2024 12:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**